



CORREOS ELECTRONICOS

- A la denunciante doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcivar, y su abogado defensor en los correos electrónicos: francisco_iturralde@hotmail.com; veromorenogar@gmail.com; y lgma60@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 083
- Al denunciado señor Galo Meza Tovar, y su abogado defensor en los correos electrónicos: pablotabaresh@gmail.com; hazarmasjorge@me.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 124
- Al defensor público Dr. Diego Jaya en el correo electrónico djaya@defensoria.gob.ec

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 232-2024-TCE, se ha resuelto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2025, las 13:25.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado Jorge Haz Armas, en representación del señor Julio Meza Tobar, el 16 de enero del 2025; **ii)** Escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado Jorge Haz Armas, en representación del señor Julio Meza Tobar, el 20 de enero del 2025.

ANTECEDENTES

- 1.El 15 de enero de 2025, en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia en la que dispuse:

"PRIMERO: Aceptar la denuncia presentada por la doctora Lidia Matamoros, en contra del señor Galo Meza Tovar, por la infracción electoral muy grave referente a violencia política de género tipificada y sancionada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numerales 1 y 10 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad del denunciado, señor Galo Meza Tovar.

TERCERO: Imponer al señor Galo Meza Tovar, las sanciones de destitución y multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil seiscientos sesenta dólares \$9.660,00.

La multa impuesta será pagada en un plazo máximo de seis meses; momento a partir del cual, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento o iniciará de oficio el proceso coactivo correspondiente (...)".

- 2.El 15 de enero de 2025, mediante, razón sentada, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, certifica que se ha notificado a las partes con la sentencia





a los correos electrónicos señalados y a la casilla electoral asignada para el efecto.

- 3.El 20 de enero del 2025, ingresó un escrito a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado Jorge Haz Armas, en representación del señor Julio Meza Tobar, mediante el cual interpone el recurso horizontal de aclaración.

COMPETENCIA

- 4.La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

- 5.El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente:

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

- 6.De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.

- 7.De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta el recurso de aclaración es parte procesal, en específico el denunciado de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración a la sentencia de 15 de enero de 2025, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad.

- 8.El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".



9. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 15 de enero de 2025, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho.
10. Por lo que, el denunciado ha presentado el recurso horizontal de aclaración el 20 de enero de 2025, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del término establecido; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

CONSIDERACIONES

11. El contenido de la solicitud de aclaración presentado por el abogado Jorge Haz Armas, en representación del señor Julio Meza Tobar, denunciado en la presente causa, se desprenden los siguientes requerimientos:
12. La primera *"¿Cómo el testimonio de la señora Emma Tatiana Sellan Rosero, se puede convertir en relevante, cuando ni siquiera existe disposición por escrito de las funciones, cargo y actividades que cumplía la referida ciudadana y de qué manera, esta Autoridad, incurrió en la conducta 1 del artículo 280 del Código de la Democracia, cuando el verbo rector es "Amenazar o Intimidar" y la consecuencia de aquello, implica la renuncia al cargo o función que ejerce?"*
13. Los testimonios en el presente causa han sido considerados como relevantes, contrarrestando las preguntas del interrogatorio y su contra examen, el testimonio de la señora Emma Tatiana Sellan Rosero, ha aportado la información necesaria para que este juzgador determine que ha sido testigo presencial de las órdenes del denunciado, al momento que se dirigía a cumplir funciones en el despacho de la vicealcaldesa, ante ello, el contra interrogatorio realizado por el abogado del denunciado, no se ha enfocado en aportar con información sobre sus funciones, tomando en consideración que ha dado contestación a que la testigo era asistente administrativa en la empresa de agua potable, así también, se puede dilucidar que la violencia política de género ocurre con la característica de indirecta, ya que el denunciado y máxima autoridad, ha dispuesto que mediante actos de la asistente provoque a la denunciante, hecho que sin duda alguna se adecua al verbo rector de intimidación.
14. Es oportuno esclarecer, bajo pedido de la defensa del denunciado, que la valoración de los medios probatorios se lo ha hecho en su conjunto, pudiendo evidenciar que todos los testigos han afirmado inequívocamente, que el alcalde realizaba actos con la finalidad de restringir las funciones de la vicealcaldesa, iniciando desde limitar a sus funcionarios, condicionar la relación laboral de los demás funcionarios del GAD Municipal de Balzar, con la vicealcaldesa, por lo que este ataque, en el caso concreto se ha denominado sistemático, por lo que se valora la gravedad de dichos actos.



15. La segunda *"¿De qué manera el alcalde del cantón Balzar ha limitado o negado el uso de cualquier recurso o atribución a la hoy denunciante, que conlleve, a su vez, impedir el ejercicio de su cargo?"*
16. Con base a los testimonio, se ha determinado que la máxima autoridad ha removido a todos los funcionarios del despacho de la vicealcaldesa, por lo que sin duda alguna, al no contar con los funcionarios necesarios, se limita el actuar del cargo de la denunciante, ante ello se ha determinado la existencia de dicho verbo rector.
17. Con los medios de prueba admitidos en la sentencia de la presente causa, se ha valorado las respuesta del interrogatorio y contra examen del cual menciona que cuando se le otorgó una asistente a la vicealcaldesa, la misma poseía la orden de provocar a la denunciante, con la finalidad de generar una agresión física, ante ello los recursos que toda mujer política debe poseer para el ejercicio de su cargo se limitan y reducen la capacidad de desarrollar sus labores.
18. La tercera *"¿Cuáles han sido las acciones que ha realizado esta Autoridad para que, a su criterio, se desvirtúe mi estado de inocencia, más aún, cuando toda acción u omisión, debe realizarse en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales, en este caso de la hoy denunciante?"*
19. Los actos que ha incurrido el denunciante han sido clarificados a lo largo de la sentencia, pero ante la solicitud de aclaración se especifica que, el alcalde del GAD Municipal de Balzar, ha realizado los siguientes actos: i) ordenar retirar el letrado de la oficina de la vicealcaldesa; ii) ha retirado el personal a la vicealcaldesa; iii) ha condicionado la relación de los funcionarios con la denunciante; iv) ha amenazado con desvincular a los funcionarios que mantengan conversaciones con la doctora Lidia Matamoros; v) ha condicionado a los funcionarios del despacho de la vicealcaldesa para que realicen actos de provocación en contra de la segunda autoridad del cantón.
20. Los actos antes descritos son subsumibles a los verbos rectores de la infracción de violencia política de género y estos se consideran como un ataque sistemático a una mujer política, teniendo como único objeto el limitar sus funciones como segunda autoridad del GAD Municipal de Balzar.
21. La cuarta *"¿De qué manera, se ha determinado que esta Autoridad ordenó retirar el letrado de la oficina de la Vicealcaldía, y cómo aquello limitó el ejercicio de su cargo y anuló sus iniciativas de ejercer el cargo?"*
22. Con la prueba testimonial se ha determinado que el letrado ha sido removido de la oficina de la vicealcaldesa, se ha manifestado en la denuncia y de los hechos referidos por los testigos que la orden provino del alcalde del GAD Municipal de Balzar, este hecho no ha sido controvertido por la parte denunciada, así también no ha podido justificar que este hecho no ha acontecido.



23. Este hecho no se lo considera como unitario para la determinación de la culpabilidad sino que este se suma a los demás hechos enunciados en los párrafos anteriores, que llevan a este juzgador a determinar sobre toda duda razonable la existencia de un ataque sistemático que ha sido víctima la denunciante.
24. La quinta *“¿Por qué la prueba testimonial no fue contratada con otro elemento probatorio que le permita tener certeza sobre los hechos ocurridos, más aún, cuando en el párrafo 126 de su sentencia señala: “(...) con la prueba testimonial, no ha existido duda de que a la denunciante se le ha limitado su personal, (...) con la finalidad de limitar el ejercicio de sus funciones, y anular sus iniciativas en ejercer su cargo?”*
25. Con la prueba testimonial de hechos que han presenciado los testigos, no es necesaria la contrastación del mismo, a salvedad de que del testimonio surja la necesidad de corroborar lo manifestado por los testigos.
26. La sexta *“¿En qué normativa nacional o internacional, señala que: “(...) menoscabar su imagen al retirar el letrero de su oficina”, en otras palabras, retirar el letrero de la oficina de la Vicealcaldía implica menoscabar su imagen como mujer”.*
27. Se debe entender que la tipificación de los actos que son considerados de forma punible, no pueden singularizar actos específicos, ya que dicha tipificación y catálogo de infracciones sería imposible, ante ello el legislador ha plasmado como bien jurídico protegido, el desarrollo de las actividades como mujer política, que en sus funciones no se realicen actos que tengan por objeto el limitar sus derechos ni su actuar.
28. Ante lo mencionado es oportuno mencionar que el verbo rector de menoscabar la imagen de la mujer política, se la puede traducir en hacer de menos su imagen como autoridad o que mediante actos no se la reconozca por su dignidad, en el desarrollo de la audiencia como en la sentencia dictada por esta autoridad, se ha especificado, que el retirar el letrero de la vicealcaldesa, se torna en un acto que busca aminorar la imagen de la segunda autoridad, en específico es el detrimento de su imagen como segunda autoridad ante los funcionarios del GAD, y el público en general, este acto sumado con los ya descritos llevan al convencimiento del juzgador de la existencia de la materialidad y responsabilidad de la infracción.
29. La séptima *“¿En base a qué otra prueba, que no sea la testimonial, se verificó que esta Autoridad sea el autor de los hechos denunciados en la presente causa?”*
30. La prueba que ha sido admitida a trámite se la especifica en el párrafo 97 de la sentencia, donde esta autoridad hace referencia a qué prueba será



valorada, por lo que, ante la solicitud del denunciado se especifica que solo ha sido admitida a trámite la prueba testimonial.

31. De la prueba testimonial los declarantes han señalado sin contradicción como autor de los actos de violencia, al alcalde del GAD de Balzar, por lo que no existe duda razonable referente a la responsabilidad ni a la autoría del cometimiento de la infracción.
32. La octava *"¿Por qué a esta Autoridad electoral, se la ha condenado por una violencia política de género, cuando la jurisprudencia del propio Tribunal Contencioso Electoral, ha determinado que, para que se configure la violencia política de género deben necesariamente concurrir los siguientes parámetros: a) esta tenga lugar en el marco del ejercicio de derechos políticos- electorales, b) sea perpetrada por una persona o grupo de personas de manera directa o indirecta, c) se trate de acciones u omisiones en contra de mujeres con base a su género, d) tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos?"*
33. Con los presupuestos jurisprudenciales citados por el abogado del denunciado, esta autoridad ha desglosado la existencia y cumplimiento de los presupuestos, ante la solicitud de parte se especificará la existencia y cumplimiento de estos parámetros.
34. Los actos denunciados y que han sido determinados como violencia política de género han tenido lugar en el marco del ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, ya que se encuentra ejerciendo la vicealcaldía del GAD Municipal de Balzar, siendo una mujer política.
35. En referencia al modo de perpetrar los actos de violencia, este juzgador ha sido claro en manifestar que han sido de forma indirecta, es decir que por interpuestas personas se ha buscado el limitar el ejercicio de las funciones de la denunciante, es así que se ha determinado que ha sido realizado por una persona, que ha sido identificado como el autor de la infracción, al señor Galo Meza Tobar, en su calidad de alcalde del GAD de Balzar.
36. Los hechos que han sido probados, evidencias actos en contra de una mujer política y que la misma es por su género; por último, ha sido demostrado que estos hechos, tenían por objeto, limitar el ejercicio de los derechos políticos de la doctora Lidia Matamoros.
37. La novena *"¿Por qué no se cuestionó el motivo de la desvinculación laboral de los testigos presentados por la parte denunciante, determinando, sobre todo, el interés personal de los testigos de querer agravar los hechos actos narrados en contra del hoy denunciado?"*.
38. La desvinculación de los servidores que han dado testimonio, se han sustentado en varios memos, los cuales no han sido anexados en el proceso



ni han sido anunciados por la parte denunciada, ante ello no se puede corroborar un hecho que se sustenta en documentos.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el denunciado Galo Meza Tobar.

SEGUNDO: **Negar** el pedido de copias certificadas del audio de la audiencia de la presente causa, al no ser este documento habilitante para la presentación de una denuncia, a consecuencia a través de la secretaria relatora, devuélvase el dispositivo USB anexado al escrito.

TERCERO: **Notificar** con el contenido del presente auto a:

- A la denunciante doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcivar, y su abogado defensor en los correos electrónicos: francisco_iturralde@hotmail.com; veromorenogar@gmail.com; y lgma60@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 083
- Al denunciado señor Galo Meza Tovar, y su abogado defensor en los correos electrónicos: pablotabaresh@gmail.com; hazarmasjorge@me.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 124
- Al defensor público Dr. Diego Jaya en el correo electrónico djaya@defensoria.gob.ec

CUARTO: **Publicar** el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

QUINTO: **Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**



